

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 01715/INFOEM/IP/RR/2017, 01716/INFOEM/IP/RR/2017 y 01717/INFOEM/IP/RR/2017, interpuestos por en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Metepec** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Sujeto Obligado**, solicitudes de acceso a la información pública registradas bajo los números de expedientes 00122/METEPEC/IP/2017, 00123/METEPEC/IP/2017 y 00124/METEPEC/IP/2017, mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

De la solicitud 00122/METEPEC/IP/2017:

Recurso de Revisión N°: 01715/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Solicito se me proporcione la nómina de todo el ayuntamiento de Metepec así como plantilla de todo el ayuntamiento correspondientes al 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.” [Sic]

De la solicitud **00123/METEPEC/IP/2017:**

“Solicito se me proporcione la nómina de todo el ayuntamiento de Metepec así como plantilla de todo el ayuntamiento correspondientes al 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.” [Sic]

De la solicitud **00124/METEPEC/IP/2017:**

“Solicito se me proporcione la nómina de todo el ayuntamiento de Metepec así como plantilla de todo el ayuntamiento correspondientes al 01 de enero de 2017 al 30 de abril de 2017.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El **Sujeto Obligado**, en fecha quince de junio de dos mil diecisiete, notificó acuse de solicitud de prórroga, adjuntando el acuerdo del Comité de Transparencia en el que aprueba la ampliación del plazo de respuesta por siete días.

Recurso de Revisión N°: 01715/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cabe precisar que del análisis al acuerdo antes citado, se observa que incumple con las formalidades señaladas en el segundo párrafo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues no se identifica la existencia de razones fundadas y motivadas que originaron la ampliación del plazo referido en el párrafo anterior.

De ahí que, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado** emitiera respuestas en el tenor siguiente:

"METEPEC, México a 26 de Junio de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00122/METEPEC/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA RESPUESTA EN ARCHIVOS ADJUNTOS.

ATENTAMENTE

Lic. Veronica Martínez Torres" [Sic]

Cabe precisar que el Sujeto Obligado adjuntó tres archivos electrónicos, los cuales contienen el archivo, el primero de ellos denominado "JRA122IP17cm.PDF", oficio

Recurso de Revisión N°: 01715/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

número INFOEM/DI/157/2017, mediante el cual el Director de Informática del INFOEM comunica que resulta procedente el cambio de modalidad de la Nómina 2015, que consta de 24 archivos con un peso de 5.89 GB, lo cual sobre pasa las capacidades técnicas del sistema y que en relación a la plantilla que consta de un archivo con un peso de 19.6 MM, no resulta procedente el cambio de modalidad.

El segundo de ellos denominado "2015 plantilla.pdf", en el que consta la plantilla de personal de veinticuatro quincenas, integrada con datos relativos al número de quincena, nombre, apellido paterno, apellido materno y Dirección.

El tercero de ellos denominado "JRA122IP17.PDF" que contiene el oficio UT/MET/0380/2017, mediante el cual la titular de la unidad de transparencia comunica al petitionario que la información solicitada relativa a la nómina correspondiente al año 2015 tiene un peso aproximado de 5.89 GB lo cual sobre pasa las capacidades técnicas del SAIMEX, situación por la cual no es posible enviarlos en la modalidad elegida, ofreciendo poner a disposición la información en consulta directa o en su caso en CD-ROM de forma gratuita, indicándole el procedimiento a seguir para realizar la consulta.

"METEPEC, México a 26 de Junio de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00123/METEPEC/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia

Recurso de Revisión N°: 01715/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos
que:*

SE ENVÍA RESPUESTA EN ARCHIVOS ADJUNTOS.

ATENTAMENTE

Lic. Veronica Martínez Torres" [Sic]

Cabe precisar que el **Sujeto Obligado** adjuntó tres archivos electrónicos, los cuales contienen, el primero de ellos denominado "JRA123IP17cm.PDF" oficio número INFOEM/DI/158/2017, mediante el cual el Director de Informática del INFOEM comunica que resulta procedente el cambio de modalidad de la Nómina 2016, que consta de 24 archivos con un peso de 1.76 GB, lo cual sobre pasa las capacidades técnicas del sistema y que en relación a la plantilla que consta de un archivo con un peso de 20.6 MM, no resulta procedente el cambio de modalidad.

El segundo de ellos denominado "2016 plantilla.pdf", en el que consta la plantilla de personal de veinticuatro quincenas, integrada con datos relativos al número de quincena, nombre, apellido paterno, apellido materno y Dirección.

El tercero de ellos denominado "JRA123IP17.PDF" que contiene el oficio UT/MET/0381/2017, mediante el cual la titular de la unidad de transparencia comunica al petitionario que la información solicitada relativa a la nómina correspondiente al año 2016 tiene un peso aproximado de 1.76 GB lo cual sobre pasa las capacidades

Recurso de Revisión N°: 01715/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

técnicas del SAIMEX, situación por la cual no es posible enviarlos en la modalidad elegida, ofreciendo poner a disposición la información en consulta directa o en su caso en CD-ROM de forma gratuita, indicándole el procedimiento a seguir para realizar la consulta.

"METEPEC, México a 26 de Junio de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00124/METEPEC/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA RESPUESTA EN ARCHIVOS ADJUNTOS.

ATENTAMENTE

Lic. Veronica Martínez Torres" [Sic]

Cabe precisar que el **Sujeto Obligado** adjuntó cuatro archivos electrónicos, los cuales contienen, el primero de ellos denominado "2017 plantilla.pdf" la plantilla de personal de ocho quincenas, integrada con datos relativos al número de quincena, nombre, apellido paterno, apellido materno y Dirección.

Recurso de Revisión N°: 01715/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El segundo de ellos denominado UT/MET/0382/2017, mediante la cual la Titular de la Unidad de Transparencia comunica al peticionario que adjunta la información solicitada.

El tercero de ellos denominado "2017.rar" el cual, a su vez, contiene los archivos 1.1Qna Enero Listados 2017.pdf; 2.2Qna Enero Listados 2017.pdf; 3.1Qna Febrer Listados2017.pdf; 4.2Qna Febrero listados2017.pdf; 5.1Qna MarzoListados 2017.pdf; 6.2Qna Marzo listados2017.pdf; 7.1Qna Abril Listados 2017.pdf y 8.2Qna Abril Listados 2017.pdf, los cuales muestran la nómina de los servidores públicos del municipio, en versión pública del primero de enero al treinta de abril de dos mil diecisiete.

El cuarto y último de ellos denominado "JRA124IP17ac.PDF" el cual contiene la resolución del Comité de Transparencia para la clasificación de información como confidencial.

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con las respuestas, en fecha doce de julio de dos mil diecisiete, el **Recurrente** interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el **SAIMEX** con los expedientes números **01715/INFOEM/IP/RR/2017 (para la solicitud de información pública de folio 00124/METEPEC/IP/2017);**

Recurso de Revisión N°: 01715/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

01716/INFOEM/IP/RR/2017 (para la solicitud de información de folio 00123/METEPEC/IP/2017) y 01717/INFOEM/IP/RR/2017 (para la solicitud de información de folio 00122/METEPEC/IP/2017), manifestando todos y cada uno de ellos lo siguiente:

Acto Impugnado:

"información incompleta " [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"información incompleta " [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Los medios de impugnación les fueron turnados a las **Comisionadas Eva Abaid Yapu, Josefina Román Vergara y Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que, en fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, se admitieron en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con

Recurso de Revisión N°: 01715/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado** en fecha diez de agosto de dos mil diecisiete presentó sus informes justificados, los cuales en fecha once de agosto de dos mil dieciséis fueron puestos a disposición del hoy **Recurrente**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por su parte el **Recurrente** fue omiso al presentar alegatos, pruebas o manifestaciones.

Cabe señalar que en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, y al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos **01715/INFOEM/IP/RR/2017;**

Recurso de Revisión N°: 01715/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

01716/INFOEM/IP/RR/2017 y 01717/INFOEM/IP/RR/2017 acordando que fuera Ponente la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**.

Por lo que en fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión N°: 01715/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y

Recurso de Revisión N°: 01715/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así es preciso destacar que el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala las causales de improcedencia de los recursos de revisión, conforme a lo siguiente:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 01715/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." [Sic]*

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad

Recurso de Revisión N°: 01715/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En primer término es necesario hacer referencia a las razones o motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, los cuales señalan de forma precisa, *"información incompleta"* [Sic] actualizando así el supuesto de procedencia establecido en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia de la Entidad.

En ese tenor, resulta fundamental asentar la materia sobre la cual versará el estudio, la cual corresponde en determinar si la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** colmó la solicitud de acceso a la información del hoy **Recurrente**.

Por lo tanto, partiendo de que el hoy **Recurrente** solicitó información consistente en:

1. Nómina de todo el ayuntamiento de Metepec, y
2. Plantilla de todo el ayuntamiento.

Toda ella correspondiente a tres periodos, el primero del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el segundo del uno de enero al treinta y uno de

diciembre de dos mil dieciséis, y el último del uno de enero al treinta de abril de dos mil diecisiete.

Y considerando que el **Sujeto Obligado** en respuesta señaló:

1. Respecto de la nómina de dos mil quince y dos mil dieciséis, puso a disposición la información solicitada en la modalidad de consulta directa, así como en CD-ROM, sin costo, justificando que ésta sobrepasa las capacidades técnicas del SAIMEX, por lo que es técnicamente imposible enviárselos en la modalidad elegida; además, hizo del conocimiento el oficio suscrito por el Director de Informática de este Instituto de Transparencia, en el que comunica la procedencia del cambio de modalidad.
2. En relación a la nómina de dos mil diecisiete, adjuntó carpeta comprimida la cual contiene ocho archivos en los que constan las nóminas de las quincenas de la primera de enero a la segunda de abril de dos mil diecisiete, así como acta del comité de transparencia, como soporte de la versión pública.
3. Tocante a la plantilla del ayuntamiento, adjunto las correspondientes a los periodos solicitados.

Esta Autoridad, una vez que analizó las respuestas a las solicitudes de información 00122/METEPEC/IP/2017; 00123/METEPEC/IP/2017 y 00124/METEPEC/IP/2017, arriba a la conclusión de que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de

inconformidad esgrimidos por el hoy **Recurrente**, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

1. Como quedo establecido en párrafos anteriores, el **Sujeto Obligado** hizo entrega de la nómina del periodo comprendido de la primera quincena de enero a la segunda quincena de abril de dos mil diecisiete, de igual forma, presentó resolución del Comité de Transparencia que soporta la emisión de la versión pública, empero, del análisis a las nóminas proporcionadas se advierte que en ciertos casos fueron suprimidos diversos conceptos que integran las percepciones de los servidores públicos, incumpliendo lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, pues el **Sujeto Obligado** omitió justificar la negativa de acceso a la información que suprimió en las multicitadas nóminas, por lo que se determina que la información proporcionada no colmó lo correspondiente a este punto de la solicitud de acceso a la información pública de folio **00124/METEPEC/IP/2017**.
2. El **Sujeto Obligado** adjuntó la plantilla del ayuntamiento, documental que consta de veinticuatro quincenas las correspondientes a los años de dos mil quince y dos mil dieciséis, así como de ocho quincenas la correspondiente al año dos mil diecisiete, colmando lo correspondiente a estos puntos en las solicitudes de acceso a la información pública de folios **00122/METEPEC/IP/2017**, **00123/METEPEC/IP/2017** y **00124/METEPEC/IP/2017**.

Recurso de Revisión N°: 01715/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

No debe perderse de vista que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los sujetos obligados ponen a disposición de los solicitantes, situación que se aleja de las atribuciones de este Resolutor, máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene carácter oficial y se presume veraz y que para el presente caso también se presume que es toda la información con la que se cuenta por parte del sujeto obligado, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto

Recurso de Revisión N°: 01715/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión,
al respecto” (Sic)*

3. En relación a las nóminas de los años de dos mil quince y dos mil dieciséis, si bien es cierto el **Sujeto Obligado** no hizo entrega de las mismas en la modalidad elegida por el peticionario, también lo es que puso a disposición del particular los documentos en consulta directa, así como a través de CD-ROM de forma gratuita. Dando a conocer el procedimiento a través del cual el particular podría realizar la consulta directa o la entrega del CD-ROM, precisando lugar, fecha y horario, así como nombre del servidor público que le atendería.

Por lo que esta autoridad estima que el **Sujeto Obligado** colmó el derecho de acceso a la información del solicitante, al dar acceso a la información relativa a las nóminas que requirió en sus solicitudes de acceso a la información pública de folios 00122/METEPEC/IP/2017 y 00123/METEPEC/IP/2017, debido a que como expuso el **Sujeto Obligado** y reiteró el Director de Informática de este Instituto de Transparencia, la información correspondiente a las nóminas de los años dos mil quince y dos mil dieciséis, sobrepasa las capacidades técnicas del SAIMEX, resultando procedente el cambio de modalidad, actualizando con ello lo señalado en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Ahora bien, cabe señalar que de todo lo analizado, esta Autoridad advirtió que el **Sujeto Obligado** en su respuesta primigenia de la solicitud de acceso a la información de folio **00124/METEPEC/IP/2017**, otorgó la nómina de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito sin proteger el nombre de los servidores públicos que la integran, información susceptible de clasificar en analogía a lo establecido en el artículo 81 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

...

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;"

De igual forma, conforme a los requisitos de clasificación establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de la versiones públicas, puede considerarse como reservada la información que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la

Recurso de Revisión N°: 01715/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, supuestos que pueden ser aplicables a la información entregada de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite proteger los datos de los servidores públicos que integran dicha Dirección, así lo relativo a esta información, pudo ser entregada de forma disociada, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos.

Por lo anterior esta Autoridad a la luz del artículo 190 de la la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a letra dice: *“Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie , en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al instituto.” (sic)* considera procedente ordenar girar atento oficio al Titular del Órgano de Control Interno de este Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones y funciones determine lo conducente.

Recurso de Revisión N°: 01715/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Finalmente, si bien la información requerida por el hoy **Recurrente** se encuentra a su alcance mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no obstante, es de advertir que esta contiene datos personales susceptibles de proteger conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el **Sujeto Obligado** debe garantizar la protección de datos mediante la elaboración de una versión pública de los documentos que entregue.

Para efectos de la elaboración de la **versión** pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Recurso de Revisión N°: 01715/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. [Sic]

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la

información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Recurso de Revisión N°: 01715/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.” [Sic]

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este que este Pleno:

Recurso de Revisión N°: 01715/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

RESUELVE

Primero. Se **CONFIRMAN** las respuestas del **Sujeto Obligado** a las solicitudes de información de números **00122/METEPEC/IP/2017** y **00123/METEPEC/IP/2017** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

Segundo. Se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00124/METEPEC/IP/2017**, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**.

Tercero. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega al **Recurrente**, a través del **SAIMEX** y en **versión pública**, lo siguiente:

1. *“Nómina del Municipio de Metepec, del periodo comprendido del primero de enero al treinta de abril de dos mil diecisiete”*

Poner a disposición del **Recurrente** el Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública, emitido en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.

Recurso de Revisión N°: 01715/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuarto. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Quinto. NOTIFÍQUESE la presente resolución al **Recurrente** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sexto. GÍRESE atento oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, JOSÉ

Recurso de Revisión N°: 01715/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión N°: 01715/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01715/INFOEM/IP/RR/2017 y Acumulados.
ZMS/OSAM/RHV

RESOLUCIÓN